



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre tres de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: Wilmar Darío Villa Bedoya
DEMANDADO: Catalina Vanesa Patiño Carmona
RADICADO: 05001-31-10-011- 2022-00508 -00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: 49
SENTENCIA: 201
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Con patrocinio en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que, en los referidos pronunciamientos, el alto tribunal señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar **sentencia anticipada definitiva, sin otros trámites "...en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial..."**, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...

Agrega que, "...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, "supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

...Lo anterior quiere decir que la pretermisión de fases procesales previas al fallo que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

... es que esta es la filosofía que inspiró las transformaciones contenidas en el Código General del Proceso, precisa la corporación judicial, en virtud



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

de la cual el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los principios mencionados, **que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.**

Lo contrario, explicó la Corte, equivaldría a una "irrazonable prolongación del proceso que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él".

En virtud de lo anterior, los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Así entonces se procede de conformidad, toda vez que, del contenido de la contestación de la demanda, en sumiso criterio de esta célula judicial, se hace suficiente para la emitir sentencia definitiva del mérito del asunto.

El señor **Wilmar Darío Villa Bedoya**, actuando por intermedio de delegado judicial legalmente constituida, convocó a juicio de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico a su cónyuge **Catalina Vanesa Patiño Carmona**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que los señores **Wilmar Darío Villa Bedoya** y **Catalina Vanesa Patiño Carmona** contrajeron matrimonio religioso, el 24 de agosto de 2013, en la parroquia Nuestra Señora Consoladora del Carpinello, acto registrado en la Notaría No. 7 de Medellín, el día 28 de octubre del año 2013.

Dentro del citado nexo fueron procreados María Belén y Thomas Villa Patiño, hoy menores de edad.

Los citados cónyuges convivieron durante 5 años bajo el vínculo matrimonial y en la actualidad, llevan más de 4 años separados, desde entonces no conviven bajo el mismo techo ni tienen ningún tipo de relación.

En la sociedad conyugal, no existen bienes, ni muebles ni inmuebles, es decir la sociedad se encuentra con bienes en cero.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRETENSIONES

Apremia la parte actora sentencia que prohíje los siguientes pronunciamientos:

Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores **Wilmar Darío Villa Bedoya** y **Catalina Vanesa Patiño Carmona** quienes contrajeron matrimonio católico el 24 de agosto de 2013, en la parroquia Nuestra Señora Consoladora del Carpinello, acto debidamente registrado ante la notaria séptima de Medellín, bajo el indicativo serial 4469832.

Consecuente con lo anterior, declárese que la sociedad conyugal **VILLA – PATIÑO** queda disuelta y su liquidación se hará a continuación de este proceso.

Aprobarse en todas sus partes el acuerdo al que arribaron los cónyuges respectos a los hijos comunes.

Ordénesse la inscripción de la sentencia conforme al artículo 5° del decreto 1260 de 1970.

En caso de oposición, el demandado pagara las costas procesales que incluyan agencias y trabajos en derecho.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto 396 de septiembre 20 de 2022, además se ordenó notificar personalmente a la señora **Catalina Vanesa Patiño Carmona** y correr traslado por el termino de 20 días.

La accionada se notificó en debida forma y a través de profesional del derecho, aporta al despacho mediante el correo institucional escrito de respuesta a la demanda en la cual asintió ciertos los hechos de la demanda.

Afirmó no oponerse al decreto de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, deprecó la no condena en costas, toda vez que se está allanado a la demanda



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen del auto permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito-demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia. En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Se observa que las partes trabadas en contienda están legitimadas para impetrar judicialmente la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente entre ellos, puesto que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuge, la que se documentó con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio, en el que consta que los señores **Wilmar Darío Villa Bedoya** y **Catalina Vanesa Patiño Carmona**, contrajeron matrimonio canónico.

La pretensión ejercitada en la demanda no es otra que la obtención del decreto de Cesación de los Efectos civiles por divorcio de los citados cónyuges, aspiración que se apoya en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años, causal contenida en el numeral 8° del Art. 6° de la ley 25 de 1992, modificatorio del Art. 154 CC.

ASPECTOS LEGALES

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales deben ser atendidos responsablemente por estos, como son los de cohabitación, socorro, ayuda mutua y fidelidad, los cuales están incuestionablemente encaminadas a que se logren los verdaderos fines que a tal institución jurídica competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

La propia naturaleza del matrimonio civil ora religioso, comporta para los casados la obligación de vivir juntos. En la definición que del contrato matrimonial da el artículo 113 CC, se dice que unos de los fines de la unión nupcial es lograr comunidad de vida entre los consortes. Expresamente el Artículo 11 del Decreto 2820 de 1974 precisa que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos.

A través de apoderado judicial el extremo pasivo califica de ciertos los supuestos fácticos relacionados, esencialmente con la separación de facto en



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

que se encuentran los esposos **Wilmar Darío Villa Bedoya y Catalina Vanesa Patiño Carmona**, desde hace 4 años aproximadamente, sin que se haya presentado entre la pareja interrupción de la separación, mucho menos reconciliación, separación que ha sido continua, sin ningún tipo de reconciliación privada o pública, lo que permite predicar la existencia de evidencia que da certeza de la presencia de la causal meritoria de las pretensiones de la demanda y, así habrá de disponerse, en el sentido de emitir sentencia estimatoria de las pretensiones del libelo.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no exhibió resistencia a las pretensiones de la demanda, por el contrario, exteriorizó su conformidad con la demanda, no habrá condenación en costas.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO** del nexo matrimonial canónico de los cónyuges **Wilmar Darío Villa Bedoya y Catalina Vanesa Patiño Carmona**, por cuenta de la ocurrencia de la causal 8º del artículo 154 CC.

SEGUNDO: Disponer en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por los anteriores, la cual queda disuelta por ministerio de la ley, art. 1820 CC.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes, el acuerdo a la que arribaron los cónyuges respecto de los hijos comunes.

CUARTO: DISPONER que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí.

QUINTO: ESTABLECER que ninguno de los cónyuges interferirá en la vida ni en las relaciones personales, sociales y familiares del otro, se deberán respeto.

SEXTO: ADVERTIR que el vínculo sacramental existente entre los citados continúa incólume



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEPTIMO: INSCRIBIR la sentencia en los respectivos folios de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Varios que se lleven en dichas oficinas. Decreto 1260 de 1970

OCTAVO: No habrá lugar a la condenación en costas, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953c9074e3bc08105f3d6bb1d1e9d6cd93deb81fb5a298514b543840d4bb8e37

Documento generado en 03/11/2022 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>